



CUT: 236717-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0862-2025-ANA-AAA.CHCH

Ica, 15 de agosto de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con registro CUT N° 236717-2024, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido en contra de la empresa EMAPAVIGS S.A., instruido ante la Administración Local de Agua Grande; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala en el numeral 247.1. "Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.", y en el numeral 247.2. establece: "Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa

Firmado digitalmente por
YATACO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V.B
Fecha: 15/08/2025
15:55:44

a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, de fecha 26.11.2009 la entonces Administración Local de Agua Palpa – Nasca, otorgó a favor de la empresa EMAPAVIGS S.A., Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines poblacionales respecto del pozo tubular IRHS-11-03-01-251, con un volumen de agua a explotar hasta 217,728 m³/año;

Que, de la revisión de los reportes de los Usuarios de Agua Subterránea en el Valle de Nasca y Palpa durante el período año 2023 por parte de la Administración Local de Agua Grande, se verificó que el volumen de agua utilizado por la Empresa EMAPAVIGS S.A. durante el año 2023; ha sido de 912,877 m³/año, con lo cual habría superado el volumen otorgado por la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALAPALPA-NASCA de fecha 26.11.2009; correspondiente a 217,728 m³/año;

Que, en base a lo antes expuesto, la Administración Local de Agua Grande emitió el Informe de imputación de Cargos denominado **Informe Técnico N° 0083-2024-ANA-AAA.CHCH-ALA.G/FVJC**, de fecha 12.11.2024 concluyendo que existe indicios razonables que hacen presumir la comisión de infracción administrativa por parte de la empresa EMAPAVIGS S.A; consistente en que habría usado mayores volúmenes de los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALAPALPA-NASCA de fecha 26.11.2009 que corresponde a 217,728 m³/año, hecho que constituye infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, **“El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley**. Incumplimiento del numeral 1) del artículo 57° del mismo cuerpo normativo **“Utilizar el agua en la cantidad otorgada”**; concordante con el literal i) del artículo 277° del su Reglamento, **“Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)”**; aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; recomendando el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra;

Que, mediante Notificación N° 0122-2024-ANA-AAA-CH.CH-ALA.G válidamente emplazada con fecha 22.11.2024, la Administración Local de Agua Grande comunica a la empresa EMAPAVIGS S.A; el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en su contra, por utilizar durante el año 2023 mayores volúmenes que los otorgados, respecto del recurso hídrico subterráneo proveniente del pozo tubular con código IRHS-11-03-01-251; hecho que se encuentra tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338, de Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 03.12.2024 el señor Juan Carlos Bueno Rivera, identificado con DNI N° 20699975, en representación de la empresa EMAPAVIGS S.A. con RUC N° 20163549027 conforme se desprende de la copia del Certificado de Vigencia de Poder inscrita en la partida electrónica N° 11000222 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Nasca, efectuó descargo al Informe de Imputación de Cargos, adjuntando recaudos del expediente CUT N° 153769-2023 donde la empresa encausada habría solicitado la Acreditación de Disponibilidad Hídricas Subterránea respecto del pozo tubular con código IRHS-11-03-01-251; con la finalidad de modificar la Resolución

Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA para la obtención de incremento de volumen del ya otorgado, dejando entrever que la empresa encausada ha pretendido regularizar el incremento del uso del recurso hídrico subterráneo que motivó el presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Final de Instrucción denominado **Informe Técnico N° 090-2024-ANA-AAA-CH.CH- ALA G/FVJC**, de fecha 11.12.2024 se concluye que ha quedado probado que la empresa EMAPAVIGS S.A. ha utilizado mayores volúmenes de lo autorizado, superando el volumen de aguas subterráneas otorgado mediante Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, que es de a 217,728 m³/año, habiendo reportado un consumo de 912,877 m³/año, lo que hace una diferencia de 695,149.60 m³/año, más de lo otorgado, incumpliendo su obligación establecida en el numeral 1) del artículo 57° ***“Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación”***; de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, cometiendo infracción en materia de Recursos Hídricos tipificado en el numeral el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, ***“El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley”***; concordante con el literal i) ***“Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)”***, del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”, infracción que califica como MUY GRAVE, recomendándose una sanción de multa de 8.0 UIT; y como medida complementaria que la empresa EMAPAVIGS S.A, utilice el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-03-01-251, en los volúmenes y condiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, debiéndose cumplir con el pago de la retribución económica por el uso del volumen consumido en exceso, en caso de persistir en la conducta infractora será sancionado con mayor severidad;

Que, el señalado informe final de Instrucción fue puesto en conocimiento de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EMAPAVIGS S.A.; mediante la Notificación N° 276-2024-ANA-AAA-CHCH, válidamente emplazada con fecha 26.12.2024, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a fin de que en un plazo de cinco (05) días se realice el descargo que se considere pertinente; es así que mediante escrito S/N de fecha 06.01.2025 la empresa recurrente a través de su representante señor Juan Carlos Bueno Rivera, formula descargo al Informe Final de Instrucción argumentando que resulta desproporcionada la multa de 8 UIT que se pretende imponer a su representada, todo ello por considerar que en aplicación del principio de razonabilidad se cumple con cuatro criterios, sin que haya existido beneficio económico, ni daños generados al acuífero, sin valorar que se viene tramitando la modificación de la Licencia otorgada, por cuanto la población actual exige mayor demanda hídrica, donde de acuerdo a lo prescrito en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 010-2020-MIDAGRI, el cual establece que la formalización constituye subsanación voluntaria y por lo tanto exime de responsabilidad por infracciones en materia de recursos hídricos, en cuanto al aprovechamiento del recurso hídrico y donde finalmente tampoco la Administración Local de Agua ha demostrado objetivamente que existe reincidencia en la comisión de la misma infracción dentro del período de un (01) año, debiendo archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de su representada, adjuntando la misma documentación presentada en su descargo primigenio;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, que señala “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción”. Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
			Muy Grave	Grave	Leve
Inciso	Criterio	Descripción			
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.	---	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Se considera que se obtiene un beneficio económico, al utilizar las aguas en mayores volúmenes provenientes del pozo IRHS-11-03-01-251 según lo otorgado mediante Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-AAA-CH.CH-ALA PALPA NASCA	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Afecta el acuífero subterráneo del distrito y provincia de Nasca, al realizar sobreexplotación sin ningún tipo de control y supervisión.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	La circunstancia de la comisión de la conducta sancionable o infracción se acredita en el uso de mayores volúmenes provenientes del pozo IRHS-11-03-01-251 según lo otorgado mediante Resolución Administrativa N° 289-2009- ANA-AAA-CH.CH-ALA PALPA NASCA; sin contar con el derecho correspondiente.	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se ha determinado aún.	---	---	---
f)	Reincidencia	Presenta reincidencia porque ha sido sancionada por la misma infracción mediante Resolución Directoral N° 013; 014 y 015-2023-ANA-AAA-CH.CH de fecha 09.01.2023.	X	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Conforme a ello, y según lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 279° del Reglamento de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la infracción se califica como MUY GRAVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una multa equivalente a OCHO PUNTO CERO (8.0) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, evaluado el descargo efectuado por la empresa encausada se tiene el procedimiento de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea de un pozo tubular IRHS-251 seguido por la misma tramitado en el CUT N°153769-2023 el cual, revisado el Sistema de Gestión Documentaria de la Autoridad Nacional del Agua, se advierte que dicho trámite culminó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0716-2025-ANA-AAA.CHCH de fecha 25.06.2025 por la cual se desestimó su solicitud, denotando a su vez que fue tramitado en el marco de lo dispuesto por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y no por el Decreto Supremo N° 010-2020-MIDAGRI, consecuentemente no se puede alegar aplicación de dicha normatividad, y si bien la solicitud estuvo dirigida hacia la modificación del derecho otorgado por Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, de fecha 26.11.2009; pues se advierte que en dicho trámite el punto de captación se trataba de una galería filtrante que distaba en 6,480 m. del pozo tubular IRHS-11-03-01-251; consecuentemente esta Dirección no ha valorado como una intención de formalización del uso en mayores volúmenes con respecto del pozo IRHS-251 y por lo tanto no es considerada dicha acción como atenuante de responsabilidad; además tampoco puede alegar desproporcionada la multa de 8 UIT propuesta por el Órgano Instructor, si se tiene en cuenta que en la parte in fine del artículo 4° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 0015-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 09.01.2023; se plasmó el apercibimiento de que en caso reincida en la infracción respecto del mismo pozo, la imposición de la sanción sería más severa, acto resolutive que fue consentido por la empresa sancionada;

Que, de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, no se justificaría el archivamiento del mismo; toda vez que la empresa administrada en el curso del procedimiento no ha logrado acreditar que cuenta con el derecho de uso que la faculta para el consumo de volúmenes mayores al otorgado mediante la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, que es de 217,728 m³/año, habiendo reportado un consumo de 912,877 m³/año, lo que hace una diferencia de 695,149.60 m³/año, más de lo otorgado, respecto del pozo IRHS-11-03-01-251; habiéndose constatado el consumo superior en los reportes de explotación de aguas subterráneas de la empresa EMAPAVIGS S.A., durante el año 2023; en el curso del procedimiento la empresa investigada no ha negado la imputación de cargos, sino que ha confirmado el consumo en mayor cantidad, lo que demuestra de manera indubitable la responsabilidad administrativa de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EMAPAVIGS S.A. por la comisión de la infracción en materia de Recursos Hídricos, tipificada en el numeral 2) **"El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la Ley"**, del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal i) **"Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados..."** del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; debiéndose emitir el acto administrativo que disponga sancionar a la empresa administrada; disponiendo a su vez como medida complementaria que, la empresa EMAPAVIGS S.A, utilice el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-03-01-251, en los volúmenes y condiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, hasta la obtención de su respectiva modificación, bajo el apercibimiento de iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador con la imposición de sanciones más severas, la Administración Local de Agua Grande verificará el cumplimiento de dicha medida;

Con todo lo antes expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador se ha llevado a cabo respetando el Principio del Debido Procedimiento, pues se ha dotado a la empresa administrada de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo; esto es, ha sido debidamente notificada con el Informe de Imputación de Cargos y el Informe Final de Instrucción conforme lo estipula la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA de fecha 06.08.2018;

Firmado digitalmente por
YATACO HUAMAN
Juana Rita FAU
20520711865 hard
Motivo: V.B
Fecha: 15/08/2025
15:55:44

otorgándole al recurrente la facultad para presentar sus descargos, exponer sus argumentos y ofrecer las pruebas que considere oportunas a su defensa y todas aquellas contempladas por ley; y principios del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe Legal N° 0165-2025-ANA-AAA.CHCH/JRJG, el Área Legal de esta Dirección, considera que corresponde sancionar a la empresa EMAPAVIGS S.A. por la infracción imputada;

Que, contando con el visto del Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha, y de acuerdo a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento EMAPAVIGS S.A.; con RUC N° 20163549027, con una multa equivalente a **OCHO PUNTO CERO (8.0)** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por haber encontrado responsabilidad administrativa en la comisión de la infracción en materia de recursos hídricos al utilizar durante el periodo 2023 mayores volúmenes a los otorgados mediante Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALAPALPA-NASCA, de fecha 26.11.2009 con fines de uso poblacional, respecto del pozo con código IRHS-11-03-01-**251**, con un volumen de 217,728 m³/año, habiendo reportado un consumo de 912,877 m³/año, lo que hace una diferencia de 695,149.60 m³/año, más de lo otorgado, incumpliendo su obligación establecida en el numeral 1) del artículo 57° ***“Utilizar el agua con la mayor eficiencia técnica y económica, en la cantidad, lugar y para el uso otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, y evitando su contaminación”***; de la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, cometiendo infracción en materia de Recursos Hídricos tipificado en el numeral el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, ***“El incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Artículo 57° de la Ley”***; concordante con el literal i) ***“Utilizar el agua con mayores caudales o volúmenes que los otorgados (...)”***, del artículo 277° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG”, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000-877174-ANA-MULTAS, concepto multas por infracción de la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de quince (15) días de notificada la presente resolución. Una vez realizado el pago, se deberá presentar el Comprobante de pago ante esta Autoridad.

ARTÍCULO 3°.- DISPONER la inscripción de la sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 4°.- DISPONER como medida complementaria que a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución la empresa EMAPAVIGS S.A, utilice el agua subterránea proveniente del pozo IRHS-11-03-01-251, en los volúmenes y condiciones señaladas en la Resolución Administrativa N° 289-2009-ANA-ALA-PALPA-NASCA, hasta la obtención de su respectiva modificación, bajo el apercibimiento de iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador con la imposición de sanciones más severas, la Administración Local de Agua Grande verificará el cumplimiento de dicha medida.

ARTÍCULO 5°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa EMAPAVIGS S.A; poniendo de conocimiento de la Administración Local de Agua Grande de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chíncha.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FIRMADO DIGITALMENTE

VICTOR FEDERICO MINGUILLO CABRERA
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CHAPARRA CHINCHA